

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós**  
**de julio de dos mil veintiuno.-**

**V I S T O S** , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **0251/2019** que en la Vía Civil de Juicio **ÚNICO** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al

fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten; y en el caso que nos ocupa, en la cláusula SEXTA del contrato basal, las partes se sometieron a la competencia de esta Ciudad y renunciaron a cualquier otra competencia que por razón de su domicilio presente o futuro pudiere corresponderles; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de rescisión de contrato que realmente se trata de cesión, pues no se fijó específicamente el precio del vehículo objeto del mismo y por el contrario, el demandado tenía que hacer dos pagos iniciales y seguir pagando las mensualidades que pagaba la actora a la agencia donde adquirió el vehículo, según se desprende de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, contrato respecto al cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

**IV.-** La actora \*\*\*\*\*, demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a EDGAR

FRANCISCO DELGADO ESPARZA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “A).- *La entrega del vehículo marca \*\*\*\*\*, LÍNEA \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHÍCULAR \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CLAVE VEHÍCULAR \*\*\*\*\*, REPUVE NÚMERO \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\*, PLACAS DE AGUASCALIENTES \*\*\*\*\**; B).- *El pago de las mensualidades vencidas a razón de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada unas de ellas*; C).- *El pago de los daños y perjuicios que se me hayan ocasionado y que se me ocasionen en el futuro con motivo de la mora en el incumplimiento del pago acordado*; D).- *El pago de las mensualidades que se venzan en el futuro hasta la total conclusión del presente*; E).- *El pago de los intereses que se causen por la mora en el pago de las mensualidades omitidas*; F).- *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.*” **Acción que contemplan los artículos 1820 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.-**

**El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra,** oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepción la siguiente: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-**

**V.-** El artículo 235 del Código Procesal Civil vigente del Estado dispone: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.-** En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de

la acción ejercitada y excepciones opuestas, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, las partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que conoce a la actora **\*\*\*\*\*** por motivo de la celebración de un contrato de compraventa realizado el mes de septiembre de dos mil dieciocho, habiendo realizado un segundo contrato el día veintidós de noviembre del mismo año, en donde se le agregó una nueva cláusula, estipulando las condiciones a que se sujetarían al incumplir con el contrato, que conoce a la actora con motivo de un adeudo que tiene con ella, que la realización de un contrato fue por la compra del vehículo **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, color **\*\*\*\*\***, que se comprometió a dar un segundo pago por la cantidad de VEINTE MIL PESOS el día cuatro de enero de dos mil diecinueve; que en caso de incumplimiento de tres mensualidades continuas, el vehículo sería devuelto a **\*\*\*\*\*** en las condiciones en el que el vehículo fue entregado; que se abstuvo de dar los pagos acordados

en el contrato así como de entregar el bien mueble estipulado en el contrato celebrado. Confesional que si bien admite prueba en contrario en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato celebrado entre las partes en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que consta de la foja cinco a la siete de autos, respecto de la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento aportó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de **\*\*\*\*\***, a quien en audiencia del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se le tuvo por ratificando tanto el contenido como la firma del contrato antes indicado; consecuentemente, a la prueba en comento se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues además de haberse tenido al demandado reconociendo su contenido y firma, el mismo proviene de las partes y no fue objetado, acreditándose con la misma que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, las partes de este juicio celebraron un contrato que como se ha dicho es de cesión, la actora **\*\*\*\*\*** en su calidad de cedente y el demandado **\*\*\*\*\*** en su calidad de cesionario, con el carácter, términos y condiciones que del mismo se desprenden.-

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia certificada de la factura \*\*\*\*\* expedida por \*\*\*\*\* y que corre agregada a los autos a foja cuarenta, a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien obra certificación de Notario Público, esto lo es únicamente para hacer constar que coincide con el original del que se obtuvo, siendo que ésta proviene de tercero ajeno al juicio y su contenido no fue robustecido con algún elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, lo que exige el numeral antes invocado para poder conceder valor probatorio pleno a las pruebas de tal naturaleza, de ahí que no se le concede valor a la prueba que nos ocupa.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que fuera rendido y agregado a foja cincuenta de autos, el cual tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se acredita que la Agencia del Ministerio Público, Mesa Uno de Trámite Común, se encuentra integrando la Carpeta de Investigación número \*\*\*\*\* por la probable comisión del delito de Fraude, apareciendo como ofendida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como indiciado y/o imputado, que en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se solicitó audiencia

inicial ante el Juez de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial y que en los registros de investigación que integran la Carpeta de Investigación ya indicada se encuentra el acta de datos para identificación o individualización de \*\*\*\*\* de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.-

**Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la cual tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se acredita que tuvo comunicación con la empresa denominada \*\*\*\*\* respecto de los pagos del vehículo objeto del presente juicio, en donde la absolvente agregó que simplemente fue para verificar si los pagos los estaban haciendo.-

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede valor pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que le es favorable únicamente a la parte actora, por las razones y fundamentos establecidos al valorar las pruebas anteriormente señaladas, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de

espacio y tiempo. De igual forma, la actora anexó a su escrito de contestación de demanda un documento que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBEN TENERSE COMO PRUEBAS EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE OFRECIMIENTO ESPECIAL.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”

**Registro digital: 208378, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.168 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 314, Tipo: Aislada,, procediéndose a su valoración en los términos siguientes:**

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en contrato de cesión onerosa de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas ocho y nueve de autos, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de las partes y no fue objetado de forma alguna, además al dar contestación al hecho dos de la demanda, donde se hace mención a la celebración

de este contrato, el demandado lo contestó como cierto, con lo cual robustece su contenido, acreditándose con el mismo que las partes de este juicio celebraron ese primer contrato con el carácter, términos y condiciones que del mismo se desprenden, el cual fue suplido con el segundo contrato suscrito por las partes.-

**PRESUNCIONAL** a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y que también le es favorable únicamente a la parte actora, sobre todo la humana que se desprende de que el demandado reconoce la celebración del basal y que por ende se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones que contrajo en el mismo; de igual forma, beneficia a la actora la presunción legal que se deriva del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, por lo tanto, si el demandado afirma que sí estuvo haciendo los pagos a que se obligó y además que la parte actora ya tiene el vehículo materia del contrato basal, de acuerdo al numeral antes invocado, corresponde la carga de la prueba al demandado para demostrar su afirmación en tal sentido, sin que con las pruebas desahogadas se haya acreditado lo anterior; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo

352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual no fue desahogada, pues de ella se desistió su oferente, tal como se desprende de lo actuado en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.-

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a declarar que la acción de rescisión de contrato ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , resulta procedente e infundada la excepción opuesta por la parte demandada, por las razones y fundamentos que a continuación se expresan:

El demandado opuso como única excepción la de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que hace consistir en que fueron hechos abonos parciales como se estipuló en el contrato base de la acción; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues con las pruebas que fueron aportadas a la causa no se demostró que el demandado haya realizado los pagos mensuales a que se obligó en el contrato basal ni tampoco que haya realizado los pagos que por VEINTE MIL PESOS cada uno de ellos se obligó a hacer en fechas catorce de abril de dos mil dieciocho y cuatro de enero de dos mil diecinueve, pues al efecto, el demandado tenía la carga de la prueba para acreditar fehacientemente que hizo los abonos parciales que sostiene haber

realizado sin que se haya acreditado con las pruebas que fueron aportadas a la causa, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Asimismo, de su escrito de contestación de demanda se desprende que opone excepción que hace consistir en que fue desposeído del vehículo materia del contrato basal por la parte actora; excepción que de igual forma resulta **improcedente**, en razón de que no aportó prueba alguna para demostrar su excepción en tal sentido, teniendo la carga de la prueba para ello de conformidad con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado ni tampoco se desprende de las demás pruebas aportadas a la causa.-

Si bien es cierto que no se concedió valor probatorio alguno a la factura \*\*\*\*\* expedida por \*\*\*\*\* por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, la cual fue ofertada para acreditar la adquisición en propiedad de la actora respecto del citado vehículo, sin embargo, también es cierto que con las pruebas aportadas a la causa quedaron acreditados los hechos de la demanda y con ello de manera fehaciente: **A).**- La existencia del contrato, que como se ha dicho, realmente se trata de un contrato de cesión de derechos, que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho celebraron la actora \*\*\*\*\* como cedente y el

demandado \*\*\*\*\* ESPARZA como cesionario, respecto del vehículo marca \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , clave vehicular \*\*\*\*\* , REPUVE número \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placas de Aguascalientes \*\*\*\*\* , estipulándose que el comprador se comprometía a depositar los primeros catorce días de cada mes la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS que sería depositada en la cuenta de la vendedora en la Institución Financiera denominada \*\*\*\*\* , la cual se encuentra a su nombre, siendo el número de tarjeta \*\*\*\*\* , asimismo, a cubrir los intereses que se generen por atraso en los depósitos mencionados anteriormente, de igual forma se comprometió a depositar a la vendedora la cantidad de VEINTE MIL PESOS el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho y otro depósito por la misma cantidad el cuatro de enero de dos mil diecinueve, ambos en la cuenta antes descrita, entregándose en ese momento por la vendedora el vehículo objeto de la misma libre de todo pago; asimismo, desde el momento en que incurra en no depositar tres mensualidades continuas, devolverá el vehículo al vendedor en las condiciones en que dicho vehículo fue entregado al mismo y la cantidad entregada hasta ese momento por parte del vendedor se considerará como pago del uso y disfrute que el mismo hizo del mencionado vehículo; de lo que se puede apreciar que en el contrato de referencia se

dan los elementos de existencia a que se refieren el artículo 1675 del Código Civil en el Estado; **B).**- Que en efecto, el demandado no cumplió con el pago al actor de los pagos mensuales a que se obligó ni de los dos pagos que debía hacer cada uno por VEINTE MIL PESOS los días catorce de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de enero de dos mil diecinueve, lo anterior pese a que se estableció tiempo y lugar de pago, ya que debían pagarse en las fechas antes indicadas y los pagos mensuales los primeros catorce días de cada mes, además de que los pagos antes indicados debían realizarse mediante depósito en la cuenta de la actora que ya ha sido mencionada.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la actora \*\*\*\*\* para demandar la rescisión del contrato señalado en el inciso A) del apartado anterior, pues el demandado no cubrió ninguno de los pagos a que se obligó en el basal, lo que da origen a que se actualice la hipótesis que contempla el artículo 1820 del Código sustantivo de la materia en el Estado, por tanto, **se declara rescindido el contrato fundatorio** de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y **se condena a \*\*\*\*\* a la entrega real y jurídica del vehículo materia de este juicio a la parte actora**, misma que deberá hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con lo que

establece el artículo 410 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad.-

Por cuanto al pago de mensualidades vencidas y que se sigan venciendo hasta la entrega del vehículo que a razón de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS cada una de ellas reclama en los incisos B) y D) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, debe atenderse a lo pactado por las partes en el último párrafo de la cláusula QUINTA del basal, donde se estableció que "*... la cantidad entregada hasta ese momento pro (sic) parte del vendedor se considerará como pago del uso y disfrute que el mismo hizo del mencionado vehículo.*", es por ello que de acuerdo al artículo 2182 del Código Civil del Estado, aplicado de manera análoga según lo previsto por el artículo 1741 del mismo ordenamiento legal, las partes ya determinaron qué cantidad sería la que tendría que pagarse para este supuesto, pues dicho numeral establece que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, pero que el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta, y como se ha dicho, si bien dicho numeral establece que la misma será fijada a juicio de peritos, como se ha dicho, las partes en el contrato basal pactaron cuál sería la cantidad a pagar y que esta serviría para el caso de que el contrato se rescindiera, es decir, que esa cantidad

sería la que habría que pagarse como alquiler o renta por el uso del vehículo que fue entregado al demandado, por lo que al no haberse hecho pago alguno del demandado en cuanto a las citadas mensualidades ni de las cantidades acordadas, además de que no se probó que haya sido entregado el vehículo a la parte actora, **se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS mensuales por concepto de alquiler o renta por el uso del vehículo** de conformidad con lo previsto por el artículo 2182 del Código Civil vigente del Estado, los que se generarán desde la celebración del basal (veintidós de noviembre de dos mil dieciocho) hasta que se haga la entrega del vehículo objeto del mismo, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

De igual forma, con fundamento en el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, **se condena al demandado al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual** sobre la cantidad que resulte por las rentas a que ha sido condenado el demandado, desde el día siguiente a que debía pagarse cada una de ellas hasta el pago total del adeudo, reguladas que sean en ejecución de sentencia.-

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso C) del capítulo de prestaciones de la demanda, consistentes en el pago de daños y perjuicios que se le hayan ocasionado y que se le ocasionen en el futuro con motivo de la mora en el cumplimiento del pago acordado, los cuales solicita se cuantifiquen en

ejecución de sentencia, si bien es cierto el artículo 2182 del Código Civil vigente del Estado prevé la posibilidad de que el actor pueda solicitar tal prestación, sin embargo, el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a los cuales debe hacerse la liquidación, bases que en el presente caso no se aportaron en el desarrollo del juicio, además se atiende a lo establecido en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa,

resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”**Registro No. 170821, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página: 1437, Tesis: I.3o.C. J/44, Jurisprudencia, Materia(s): Civil;** por ello y tomando en consideración que la prestación antes señalada es accesoria, pues la causa principal de juicio lo fue la rescisión del contrato de cesión de derechos, por tanto, durante el desarrollo del juicio debieron de darse las bases para determinar la procedencia de la prestación en ejecución de sentencia, lo que en el caso no se hizo, pues ni tan

siquiera se dijo cuáles eran esos daños y perjuicios sufridos, por ende, **se absuelve al demandado del pago de la prestación antes indicada.-**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria.**

**. . . "-** En observancia a lo anterior se considera perdidoso a la parte demandada, puesto que no acreditó las excepciones que opuso y por el contrario, se condenó a las prestaciones principales reclamadas por la actora, consecuentemente, **se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio** a favor de la actora, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1677, 1678, 1684, 1707, 1715, 1718, 1730 y demás aplicables del Código Civil del Estado; 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 138, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía en que promueve la parte actora, en la cual la parte actora acreditó su acción y el demandado no demostró sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara rescindido el contrato fundatorio de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a la entrega real y jurídica del vehículo materia de este juicio a la parte actora, misma que deberá hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 410 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad.-

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*al pago de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS mensuales por concepto de alquiler o renta por el uso del vehículo los que se generarán desde la celebración del basal (veintidós de noviembre de dos mil dieciocho) hasta que se haga la entrega del vehículo materia del mismo, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

**SEXTO.-** Se condena al demandado al pago de intereses legales que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SÉPTIMO.-** Se absuelve al demandado del pago de la prestación reclamada en el inciso C) del

capítulo de prestaciones de la demanda, consistentes en el pago de daños y perjuicios que se le hayan ocasionado y que se le ocasionen en el futuro con motivo de la mora en el cumplimiento del pago acordado, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**OCTAVO.-** Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio a favor de la actora, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.-** **Notifíquese personalmente** y Cúmplase.-

**A S I** , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.

Doy fe.-

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**.- Conste.-

**L'ECGH/ilse\***

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0251/2019** dictada en **veintidós de julio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **once fojas de las cuales las primeras diez fueron utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, datos que pueda identificar el vehículo objeto del juicio, número de la factura y nombre de la persona moral que la expidió, número de la carpeta de investigación y nombre de las personas que intervinieron en la misma, nombre de la empresa en la cual se adquirió el vehículo materia del juicio, nombre de las personas que fueron ofrecidos como testigos, nombre de la institución bancaria que se designó para realizar depósitos así como el número de la tarjeta, información**

que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-